

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2025-1704-SOT-507
y acumulado PAOT-2025-3614-SOT-1148**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 AGO 2025**.

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2025-1704-SOT-507 y acumulado PAOT-2025-3614-SOT-1148, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2025, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como públicos, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (derribo de arbolado), por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en Calle Condor número 47, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de marzo de 2025.

Asimismo, con fecha 28 de mayo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (derribo de arbolado), por las actividades de construcción que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Condor número 47, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de junio de 2025.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

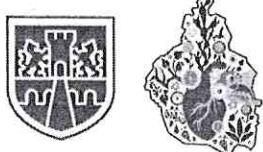
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado), como es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

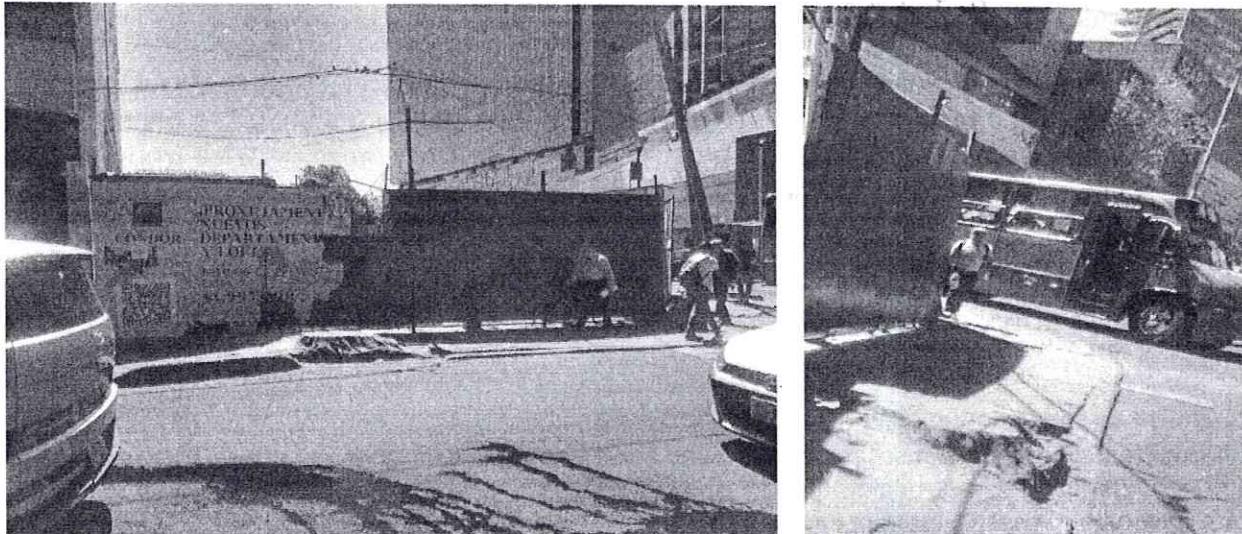
1.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, desde vía pública se constató que sobre Av. Adolfo López Mateos se observa un tocón sobre la banqueta frente al predio objeto de investigación, dicho predio está delimitado por tapiales metálicos y al interior se observan actividades de



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

construcción, sin que al momento de la diligencia se observaran actividades de derribo de arbolado ni esquilmos.

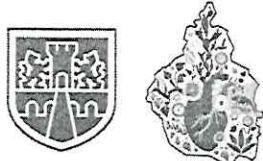


Fuente PAOT: reconocimientos de hechos de 10 de abril de 2025

Al respecto, a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta al programa Google Earth Pro, donde mediante imágenes satelitales, se observa que en octubre de 2024, existe cobertura arbórea en la parte frontal del predio; sin embargo, en la imagen de marzo de 2025, ya no se observa dicha cobertura arbórea.



Fuente: Imagen satelital obtenida en Google Earth Pro, octubre del 2024 (consultada el 30 de julio de 2025).



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1704-SOT-507
y acumulado PAOT-2025-3614-SOT-1148

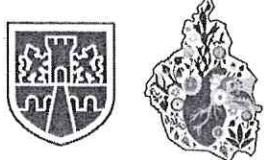


Fuente: Imagen satelital obtenida en Google Earth Pro, marzo del 2025 (consultada el 30 de julio de 2025).

En este sentido, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, prevé que las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio, y en ningún caso, la Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, excepto para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, es decir, cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles, cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México, cuando sea necesario para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol, y cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. Toda autorización de afectación de arbolado a que se refiere el presente artículo, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Alcaldía correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

Por lo tanto, en todos los casos distintos a los señalados anteriormente, será la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México quien resuelva las solicitudes de derribo, poda o trasplante de árboles, mismas que deberán estar sustentadas mediante dictamen técnico emitido conforme a la normatividad aplicable vigente.

Asimismo, el artículo 109 de la Ley mencionada, dispone que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución física, y solo en los casos en que se justifique plenamente su imposibilidad técnica y jurídica, el interesado solicitará la sustitución por una medida equivalente que tendrá por objeto la preservación, conservación y/o restauración del recurso natural afectado, en última instancia y por excepción se, podrá optar por la compensación económica mediante la aportación al Fondo Ambiental Público a efecto de que se destine en acciones dirigidas a la plantación y mantenimiento de arbolado. En todo caso, la restitución ordenada deberá realizarse conforme a lo dispuesto en la Norma



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015; para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. -----

Sobre el particular, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo deberá acompañarse por un dictamen técnico previo elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Asimismo, en el apartado 9 de dicha Norma se dispone que en todo derribo de arbolado deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, economía o la medida equivalente, por lo tanto para llevar a cabo la valoración del arbolado, el dictaminador obtendrá un puntaje por cada árbol a derribar con base en el dictamen técnico y el anexo 3 "Valoración para la restitución de árboles urbanos". -----

Adicionalmente, en el apartado 7.4 de la Norma antes mencionada se prevé lo siguiente: -----

"(...) 7.4. CAUSAS PARA EL DERRIBO DE ÁRBOLES

Para tomar la decisión de derribar un árbol, se deberá constatar que no existe otra alternativa a fin de evitarlo; asimismo se deberá contar con el dictamen técnico y la autorización correspondiente, de acuerdo con alguna de las siguientes situaciones:

7.4.1. DERRIBO DE ÁRBOLES DE RIESGO

Esta condición deberá ser atendida de inmediato y se consideran árboles de riesgo los siguientes:

(...)

7.4.1.2. Con una inclinación reciente superior a 20°, dependiendo de las características de la especie, además de anclaje insuficiente de raíces, que se encuentren reprimidas o expuestas y copa fuera de balance (...).

El énfasis es nuestro

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-3656-2025 emitido por esta Entidad, una persona que se ostentó como representante legal de la sociedad denominada Inmobiliaria IHM, S.A. de C.V., presentó, entre otras documentales, lo siguiente: -----

1. Opinión Técnica de riesgo en materia de protección civil con folio de ingreso CDMX/AÁO/DUGIRPC/CZAR/239/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Álvaro Obregón, en la cual se identificó que el árbol presenta factores de riesgo alto y sugieren acudir ante la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de esa Alcaldía para que el árbol sea dictaminado y en su caso determine el retiro. -----.
2. Notificación del derribo de 1 árbol en vía pública con folio AAO/DGSU/DPCMA/ARB/PP/N-002/2025 de fecha 28 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, donde se autoriza el derribo de un árbol de la especie *Ficus microcarpa*. -----.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

3. Comprobante de restitución folio: DPCMA 515/2025 de fecha 7 de marzo de 2025 emitido por la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, donde se determina que por el derribo de un árbol se realizó una restitución, con un kit de casco de seguridad forestal, casco arborista, motosierra, sombrero duro con visera integrada y protector facial. -----

En este sentido a petición de esta Entidad, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/003021/2025, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó contar con Declaratoria de Cumplimiento Ambiental número DEIAR-DCA-0376/2024 con folio 002448/24, de fecha 26 de marzo de 2024, para el proyecto denominado "PERIFÉRICO / CÓNDOR", donde el promovente señaló que al interior del predio no existen árboles y al exterior se ubica uno que no sería afectado. -----

Por otra parte, a petición de esta Entidad, mediante oficio CDMX/AÁO/DUGIRPC/CZAR/1168/2025 la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Alcaldía Álvaro Obregón, informó contar con la Opinión técnica de Riesgo en materia de Protección Civil folio CDMX/AÁO/DUGIRPC/CZAR/239/2025 emitida el 14 de febrero de 2025, en la cual se especifica lo siguiente: -----

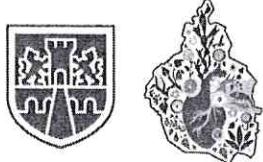
"(...) **DESCRIPCION DE ARBOL.** – Se trata de un árbol de nombre común "*laurel de las indias* del género *ficus*, nombre científico "*Ficus microcarpa*" que se localiza en la vía pública, sobre la banqueta de la Calle Condor No. 47, esquina con la vialidad primaria de Boulevard Adolfo López Mateos, Colonia Los Alpes, con dimensiones aproximadas de 15.00 metros de altura y 1.00 metro de diámetro en la base del tronco con una inclinación mayor al 20 % con respecto a la vertical 20.00 metros de diámetro en copa y fronda abundante.

(...)

PROBLEMÁTICA Y DAÑOS OBSERVADOS. - Este árbol presenta grave pérdida de su verticalidad, con proyección de caída hacia el interior del domicilio (...) el tronco obstruye el tránsito de los peatones (...) presenta raíces expuestas (...).

OPINION TECNICA. - Por lo anterior expuesto y como resultado de la revisión ocular efectuada (...) es opinión técnica de esta Dirección (...) que el árbol presenta factores de **RIESGO ALTO**, ya que se encuentra expuesto ante la acción de los fuertes vientos que le pueden ocasionar la fractura y desprendimiento de ramas y la propia caída del árbol, por lo que, para evitar incidencias que pongan en peligro a las personas, sus bienes y el entorno, se deberá dar atención a lo siguiente.

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES. - Por tratarse de un asunto relacionado con un árbol, se recomienda acudir ante la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente, para que personal de dicha Dirección (Biólogos o Agrónomos) avalados por la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX, valoren las condiciones de dicha especie arbórea, para que sea dictaminado y en su caso se determine el retiro del mismo, de conformidad con la normatividad



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1704-SOT-507
y acumulado PAOT-2025-3614-SOT-1148

vigente aplicable en materia ambiental (NADF-001-RNAT-2015), publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 01 de abril de 2016. (...)"

El énfasis es nuestro

No obstante lo anterior, mediante oficio CDMX/AAO/DGSU/DPCMA/0617/2025, la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, informó que autorizó el derribo de un árbol en vía pública con base en la opinión técnica de riesgo antes mencionada, por lo tanto no emitió dictamen técnico; y remitió copia simple de lo siguiente: -----

1. Autorización de Derribo de un árbol en vía pública con folio AAO/DGSU/DPCMA/ARB/PP/A-034 BIS/2025, de fecha 07 de marzo de 2025, emitido por Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, en el cual se refiere lo siguiente: -----

"(...) La Solicitante presenta el documento de Opinión Técnica de Riesgo en Materia de Protección Civil, con numero de oficio CDMX/AAO/DUGIRPC/CZAR/239/2025, (...) por lo que personal de dicha área, se constituyó en el domicilio señalado en la solicitud de referencia, con el propósito de realizar el reconocimiento del sitio, la inspección ocular y el levantamiento de la información pertinente.

De acuerdo con la opinión técnica presentada (...) se indica que "el árbol presenta factores de riesgo alto ya que se encuentra expuesto ante la acción de los fuertes vientos que le pueden ocasionar la fractura y desprendimiento de ramas y la propia caída del árbol".

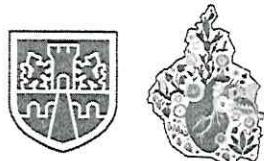
(...)

1. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto (...) [en los artículos] (...) 106, (...) 109, (...) de la Ley Ambiental de la Ciudad de México (...) la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente autoriza lo siguiente:

PRIMERO. Se **AUTORIZA** realizar bajo su estricta y exclusiva responsabilidad durante los próximos 20 días naturales a partir de la recepción del presente, el **DERRIBO DE 1 (UNO) ARBOL**, con nombre común: **Ficus/ microcarpa**, que yergue en **CALLE CONDOR NUMERO 47, ESQ. BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS**, Colonia **LOS ALPES**. Lo anterior en virtud de que **se han cubierto los requisitos previstos en la Notificación con No. de Oficio AAO/DGSU/DPCMA/ARB/PP/N-002/2025**, y se ha dado cumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia. (...)"

El énfasis es nuestro

2. Comprobante de restitución folio: DPCMA 515/2025 de fecha 7 de marzo de 2025 emitido por la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, donde se determina que por el derribo de un árbol se realizó una restitución, con un kit de casco de seguridad forestal, casco arborista, motosierra, sombrero duro con visera integrada y protector facial. -----
3. Notificación del derribo de 1 árbol en vía pública con folio AAO/DGSU/DPCMA/ARB/PP/N-002/2025 de fecha 28 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Preservación y Conservación del Medio



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1704-SOT-507
y acumulado PAOT-2025-3614-SOT-1148

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, donde se autoriza el derribo de un árbol de la especie *Ficus microcarpa*. -----

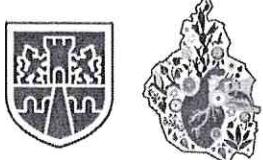
En conclusión, si bien es cierto que el derribo de 1 individuo arbóreo al exterior del predio objeto de investigación contó con autorización por parte de la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón con folio AAO/DGSU/DPCMA/ARB/PP/A-034 BIS/2025, lo cierto es que, esta no fue emitida de conformidad con lo previsto en el artículo 106 y 109 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, toda vez que, previo al derribo se debió contar un dictamen técnico obligatorio a pesar de ser considerado un árbol de riesgo, emitido por una persona dictaminadora capacitada y acreditada por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a efecto de determinar los datos generales del árbol, el estado fitosanitario, estructura y condición general, valoración, así como, su manejo; de acuerdo a lo especificado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, y posteriormente determinar la valoración para la restitución conforme al apartado 9 de dicha Norma. -----

En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón considerar los argumentos vertidos en la presente resolución para que en la emisión de futuras autorizaciones de derribo de arbolado de riesgo, siempre se cuente con el dictamen técnico, emitido de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 para la Ciudad de México y el artículo 106 de la Ley Ambiental, toda vez que, en ningún caso dicho dictamen puede ser sustituido por una Opinión Técnica de riesgo en materia de Protección Civil, en virtud de que la observancia de dicha normatividad es obligatoria para toda persona, autoridades y en general para todos aquellos que realicen derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató un predio delimitado por tapias de metálicos, al exterior, se observó un tocón sobre la banqueta frente al predio; no obstante durante las diligencias, no se observaron actividades de derribo de arbolado ni esquilmos. -----
2. De la consulta realizada al programa Google Earth Pro, se tiene que entre octubre de 2024 y marzo de 2025, se llevó a cabo el retiro de cubierta arbórea al frente del predio. -----
3. Una persona que se ostentó como representante legal de la sociedad denominada Inmobiliaria IHM, S.A. de C.V., presentó, la Opinión Técnica de Riesgo en materia de protección civil con folio de ingreso CDMX/AÁO/DUGIRPC/CZAR/239/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Álvaro Obregón, en la cual se identificó que el árbol presenta factores de riesgo alto; la notificación del



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1704-SOT-507
y acumulado PAOT-2025-3614-SOT-1148

derribo con folio AAO/DGSU/DPCMA/ARB/PP/N-002/2025 de fecha 28 de febrero de 2025, donde se autoriza el derribo de un árbol de la especie *Ficus microcarpa* y el comprobante de restitución folio: DPCMA 515/2025 de fecha 7 de marzo de 2025, donde se determina que por el derribo se realizó una restitución, con un kit de casco de seguridad forestal, casco arborista, motosierra, sombrero duro con visera integrada y protector facial. -----

4. La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, cuenta con la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental número DEIAR-DCA-0376/2024 con folio 002448/24, de fecha 26 de marzo de 2024, relacionado con el proyecto denominado "PERIFÉRICO / CÓNDOR", donde el promovente señaló que al interior no existen árboles y al exterior se ubica uno que no sería afectado. -----
5. La Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, emitió Opinión Técnica de Riesgo en materia de protección civil con folio de ingreso CDMX/AÁO/DUGIRPC/CZAR/239/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, en la cual se identificó que el árbol presenta factores de riesgo alto y sugieren acudir ante la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de esa Alcaldía para que el árbol sea dictaminado y en su caso determine el retiro de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015. -----
6. La Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, informó que autorizó el derribo de un árbol en vía pública con base en la opinión técnica de riesgo antes mencionada, por lo tanto no emitió dictamen técnico; y remitió, copia simple del oficio AAO/DGSU/DPCMA/ARB/PP/A-034BIS/2025 de fecha 07 de marzo de 2025, respecto a la autorización para el derribo de un árbol de la especie *Ficus microcarpa* ubicado en vía pública; así como del comprobante de la restitución folio DPCMA515/2025 equivalente a la restitución de dicho árbol con un kit de casco de seguridad forestal, casco arborista, motosierra, sombrero duro con visera integrada y protector facial. -----
7. Si bien es cierto que el derribo de 1 individuo arbóreo al exterior del predio objeto de investigación contó con autorización por parte de la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón con folio AAO/DGSU/DPCMA/ARB/PP/A-034 BIS/2025, lo cierto es que, esta no fue emitida de conformidad con lo previsto en el artículo 106 y 109 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, toda vez que, previo al derribo se debió contar un dictamen técnico obligatorio a pesar de ser considerado un árbol de riesgo, emitido por una persona dictaminadora capacitada y acreditada por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a efecto de determinar los datos generales del árbol, el estado fitosanitario, estructura y condición general, valoración, así como, su manejo; de acuerdo a lo especificado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, y posteriormente determinar la valoración para la restitución conforme al apartado 9 de dicha Norma. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-1704-SOT-507
y acumulado PAOT-2025-3614-SOT-1148

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

8. Corresponde a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón considerar los argumentos vertidos en la presente resolución para que en la emisión de futuras autorizaciones de derribo de arbolado de riesgo, siempre se cuente con el dictamen técnico, emitido de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 para la Ciudad de México y el artículo 106 de la Ley Ambiental, toda vez que, en ningún caso dicho dictamen puede ser sustituido por una Opinión Técnica de riesgo en materia de Protección Civil, en virtud de que la observancia de dicha normatividad es obligatoria para toda persona, autoridades y en general para todos aquellos que realicen derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones IV y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

RMGG/AIUG

